



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320170003580

Procedimiento: Procedimiento abreviado 498/2017. Negociado: 3

Recurrente:

Letrado: ANA IGENO GONZALEZ

Procurador:

Demandado/os: ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 637/2019

En la ciudad de Málaga a 22 de noviembre de 2019.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 498/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. Igeño González, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución desestimatoria dictada por el Ayuntamiento de Málaga de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representado en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, siendo la cuantía del recurso 200 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 26 de octubre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. Igeño González en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación expresa de recurso de reposición por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga en resolución de fecha 26 de junio de 2017, recurso interpuesto frente a previa sanción por infracción derivada de estacionamiento en zona prohibida en el expediente 2017/121738 instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 20 de marzo de 2019, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos, donde la asistencia jurídica del recurrente subsanó error identificando correctamente el expediente sancionador como 2016/582077, con el traslado para contestación,



fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujo que, siendo denunciado el vehículo matrícula [REDACTED] el 4 de abril de 2016 calle Córdoba 3, por estacionar supuestamente el lugar donde estaba prohibida la parada por línea amarilla continua se inició actuación administrativa sancionadora sin indicar ni las ordenanzas municipales ni el artículo del reglamento de tráfico que supuestamente había vulnerado. Más tarde conferido traslado para alegaciones, a las mismas ni se hizo caso ni se practicaron las pruebas propuestas por el actor, imponiéndose finalmente mediante decreto sanción de 200 € que fue igualmente recurrida en reposición. Según el subjetivo entender del recurrente y su asistencia letrada, el procedimiento adolecía de multitud de defectos que lo hacían nulos o al menos anulable. Para empezar y como ya se había adelantado, se desconocía el precepto del RD 339/90 que supuestamente había infligido punto por otra parte sería vulnerado artículo 76 de la misma norma sustantiva al haberse privado a la parte actora de demostrar la veracidad de su versión de los hechos y las pruebas propuestas; así mismo faltaba la ratificación de los agentes denunciantes y, todo ello, sobre la viciada base de una fotografía que no acreditaba los hechos puesto. Lo anterior toda vez que, según la letrada del recurrente, no aparecía ninguna línea amarilla continua ni tampoco se indicaba el lugar de la denuncia ni la fecha de la misma, pudiendo tratarse de otra denuncia diferente. Por ello, considerando el decreto dictado por el ayuntamiento ahora recorrido completamente contrario derecho, se solicitó la estimación del recurso con anulación de la resolución sancionadora y, además, con expresa en costas al ayuntamiento de Málaga.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso Por cuanto que partiendo de los hitos cronológicos propuestos de contrario, admitiendo el dictado de la resolución sancionadora y el mantenimiento la misma mediante el decreto de 26 de julio de 2017 al rechazarse la reposición, la conducta en la que había incurrido el actor se encontraba perfectamente tipificada en el artículo 60 de la ordenanza municipal de movilidad donde aparecía descrita la conducta infractora y la sanción a imponer con lo que se respetaba los principios que atendían legalidad y la tipificación. En cuanto la prueba los hechos recordando que el reglamento del procedimiento sancionador en su artículo 75 reconocía a las denuncias formuladas por los agentes el principio de veracidad junto con la existencia de una fotografía obrante al folio uno, permitían desvirtuar la presunción de inocencia. Si a ello se unía que se



había seguido procedimiento adecuado porque el conductor estaba ausente y que la resolución se encontraba debidamente motivada y recordando la doctrina constitucional sobre la necesidad de una omisión total de respuesta para estimar la causa acción de indefensión, solicitaba el dictado de sentencia desestima con los pedimentos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciara al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha



presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Proyectado lo que precede al caso, en cuanto a la tipificación de la infracción, la Administración califica los hechos conforme al art. 60 de la Ordenanza de Movilidad, OM, en su redacción vigente cuando acaecen, 4 de abril de 2016 a las 18:18 horas (folio 1 del expediente administrativo) , según el texto publicado en BOP. 13/01/2014, que la adaptaba a la Ley 18/2009 que había modificado también la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial. A resultas de lo anterior queda desvirtuado la artificiosa argumentación del recurrente de que la sanción no constaba precepto infringido. No alcanza comprender este juez como en la demanda se sostiene que no apareció el precepto cuando están diáfano su indicación en el folio 1. Por otra parte intentaba exigir el recurrente y su asistencia letrada una forma en la que no procedía pues, habiendo dejado estacionado el vehículo, se aprecia la fotografía el conductor no se encontraban el mismo con lo cual no se puede exigir la notificación personal. Por otra parte considera este jugador que no es necesaria la ratificación de la gente por cuanto que la fotografía que se acompañaba con el boletín de denuncia no sólo refleja un centrado en la matrícula sino que sabe con total claridad un costado de la vía donde aparecían los viandantes así como vehículos taxis más adelante en la imagen. Pero a diferencia de estos, el vehículo Mercedes matrícula [REDACTED] estaba completamente pegado a la acera y pisando la raya amarilla. Sostenía la letrada del recurrente que no existía raya amarilla. Es obvio que en una fotografía en blanco y negro no iba a aparecer el color; pero es notorio para cualquier ciudadano de esta ciudad que en calle Córdoba está prohibido estacionamiento, entre otros, por señales horizontales en el suelo que, por lo demás y en todo el casco urbano, son siempre de color amarillo. Roza la burla a la inteligencia que se diga que no existía dicha raya cuando en la imagen se ve como las ruedas del automóvil estaban pisando la misma y, de hecho, por debajo del espacio del vehículo que quedaba entre el firme y la parte baja la carrocería , se veían dicha raya continua. Si tan convencido estaba el actor y su letrada de que la fotografía era un montaje que no probaba que el vehículos estuviese estacionado como tampoco el día y el lugar, podía haber pedido la práctica la prueba pericial que desmontase el trucaje de la imagen. Pero cualquier perito que tuviese un mínimo apego a la objetividad y temor a la inhabilitación profesional, desearía raudamente que se había colocado artificialmente en la imagen una línea



continua de suelo o que se hubiese montado la imagen superponiendo el vehículo.

Y finalmente, en cuanto a la falta de motivación al sostener el actor que no se había pronunciado sobre todo los motivos esgrimidos en su recurso de reposición y que ello acarrearía un defecto completamente invalidante de la resolución administrativa interpelada, dando aquí por reproducido la profusa jurisprudencia en torno al deber de motivación, resulta más que ilustrativa la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013 la cual, **SUSTITUYENDO aquí y ahora la referencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 35 de la nueva y vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre** , una simple lectura de la demanda demuestra que la actor sabía perfectamente cuáles eran los hechos y factores que se le imputaba y cuáles eran las razones de decidir de la administración al imponerle la sanción pecuniaria. Es parecer y conclusión probatoria de este juez , además y tras la lectura de la resolución que ponía fin así como la que resolvía recurso potestativo de reposición, que la administración si dio respuesta a todas las cuestiones planteadas por el actor; o al menos la que tenían un mínimo recorrido lógico. Si la actor no estaba conforme con el principio de veracidad previsto aún por entonces en el ya derogado artículo 137.3 de la Ley 30/1992, ello no restaba un ápice de la credibilidad, de la objetividad y eficacia de la denuncia formulada por los agentes policiales. Más aún cuando se acompaña dicha fotografía donde tan palmariamente se veía el vehículo; y todo ello sin que conste denuncia formulada por la propiedad del automóvil en cuanto a un hurto o robo del vehículo casualmente en aquel momento (que de haberse formulado, con mucha probabilidad, hubiese terminado en un archivo y ulterior incoación de unas Diligencias Previas por un presunto delito de simulación o denuncia falsa).

Por último, enlazando con lo resuelto en el párrafo que precede, con la denuncia por la infracción, no constando ninguna prueba por parte de la recurrente que menoscabe la credibilidad subjetiva del denunciante , la denuncia formulada junto con la imagen aportada permite superar con creces, y en definitiva desvirtuar, la presunción de inocencia a la que el recurrente tiene derecho. El recurrente estacionó el vehículo Mercedes matrícula [REDACTED] en una zona donde estaba prohibido su estacionamiento y lo hizo, ante su falta de prueba en contrario, de forma consciente por no decir dolosa.

En consecuencia, considerando conformes a derecho los expedientes sancionadores, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a las tres sanciones, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en su totalidad por considerar este juez la concurrencia de temeridad. A este respecto dando por



reproducido los párrafos del análisis de los medios de prueba recogidos en el fundamento anterior, el actor llegó a esgrimir incluso la inexistencia de señal de tráfico horizontal que prohibiera estacionamiento, cuando la imagen era diáfana. Otro argumento que superaba con creces lo artificioso para considerarse temerario era que el boletín de denuncia no marcaba o indicaba el precepto infringido cuando el folio uno es rotundo en ese sentido. Además, se puso en tela de juicio, de forma insistente e injustificada la veracidad de la actuación policial sin la más mínima prueba que afectase la credibilidad subjetiva de los agentes y todo ello desde una construcción claramente artificiosa. En definitiva con la acción rectora de estos actos se ha obligado al ayuntamiento de Málaga a defender la legalidad del acto sancionador durante un año y medio (tiempo transcurrido entre las fechas de interposición del recurso y la celebración de la vista); extremo éste último que se podía haber evitado de haber aplicado el recurrente y su asistencia un mínimo de buena fe como exige el artículo 247 de la LEC 1/2000 y excluyendo del argumentación razones tan evidentemente . Por lo tanto, procede imponer al actor las costas del juicio abonando las causadas a la administración municipal recurrida en su totalidad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 498/2017, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Igeño González actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez , por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en su totalidad por temeridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

